



MODIFICACION No. 1, ADICIÓN No. 1 Y PRÓRROGA No. 1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 020-2025 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ Y MAYRA YULENNY CORDOBA MARTINEZ.

Entre los suscritos, a saber, **JHALMER AUGUSTO LONDOÑO PALACIOS**, identificado con cedula de ciudadanía No 71.725.187 de Medellín, actuando en nombre y representación del MUNICIPIO DE QUIBDÓ con Nit 891.680.011-0, en calidad de Alcalde (E) de Quibdó, mediante Decreto 284 del 6 de octubre de 2025 debidamente facultado, quien en adelante y para efectos de este Contrato se denominará EL CONTRATANTE y/o LA ALCALDÍA, por una parte, y por la otra **MAYRA YULENNY CORDOBA MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.077.446.801 de Quibdó, quien en lo sucesivo se denominará EL CONTRATISTA, hemos convenido suscribir la presente Modificación No. 1 Adición No. 1 y Prórroga No. 1 al Contrato de Prestación de Servicios de profesionales No. 020-2025, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Que, la alcaldía de Quibdó suscribió el Contrato de prestación de servicios profesionales No. 020-2025 cuyo objeto es **"PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO ESPECIALIZADO PARA APOYAR LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS CONTRACTUALES A CARGO DE LA SECRETARIA GENERAL DEL MUNICIPIO DE QUIBDÓ"**.
2. Que, en el contrato se pactó un plazo de ejecución de **OCHO (08) MESES** sin exceder el 31 de diciembre del año 2025, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de ejecución, así mismo se pactó como fecha de inicio el día 13 de febrero de 2025 y fecha de terminación el 12 de octubre de 2025.
3. Que, dentro de los estudios previos del contrato de prestación de servicios profesionales No. 020-2025, se plasmó un valor inicial de **TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$37.120.000) M/CTE.**, según Certificado de Registro Presupuestal No. 504 de fecha 12 de febrero de 2025.
4. Que, la supervisora del contrato, el día 06 de octubre de 2025 remitió a la Oficina de Contratación solicitud de Modificación No 1, Adición No. 1 y Prórroga No. 1 al contrato de prestación de servicios profesionales No. 020-2025, junto con los documentos de justificación que forman parte integral del presente documento.
5. Que, en virtud del Artículo 3 de la Ley 80 de 1993, las entidades estatales al celebrar contratos buscan el cumplimiento de los fines estatales consagrados en el artículo 2 de la Constitución Política, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la





efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines

6. Que, el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, contempla que en virtud del principio de responsabilidad: *“Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato”*.
7. Que el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo, ha expresado lo siguiente sobre el asunto:

«La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.» (...) cuando existan razones de conveniencia que permitan una mejora del objeto contratado y una mejor prestación del servicio público y se busque un efectivo cumplimiento de los fines estatales y una eficiente prestación de los mismos, siempre que se demuestre que no hacer tal modificación acarrearía una grave afectación del servicio”

8. Que, en la Sentencia C-300 de 2012, mediante la cual la Corte Constitucional indicó que: *«Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para «[...] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación”; y en el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001 la Corte Constitucional señaló que “En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos (...).”; sin perjuicio de lo cual se reitera que la adición pretendida no modifica el objeto ni el alcance del contrato.*
9. Que el Consejo de Estado en Sentencia de 31 de enero de 2019 a sostenido respecto de la modificación del plazo de ejecución lo siguiente:





“De acuerdo con lo expuesto, a los contratos estatales regidos por la Ley 80 de 1993, como el que es objeto de la presente controversia, les son aplicables las normas civiles que regulan lo concerniente a los elementos de los contratos, que, como es bien sabido, se distinguen entre i) esenciales, ii) naturales y iii) accidentales, siendo los primeros, aquellos sin los cuales el contrato no existe o deriva en uno diferente; los segundos, los elementos que a pesar de no pactarse, se entienden incluidos en el contrato, por cuanto le pertenecen; y los terceros, aquellos que no son ni de la esencia ni de la naturaleza del contrato, pero que se pactan en él por voluntad de las partes. (...) essentialia negotii, naturalia negotii y accidentalia negotii, para indicar que existen términos fundamentales que caracterizan la figura, permiten ubicarla dentro de la variedad de ejemplificaciones, la hacen ser lo que es; que otras cláusulas o, mejor, efectos u obligaciones acompañan de suyo al acto dispositivo, se sobrentienden en él, pero pueden ser desechadas por expresa decisión particular; y que, en últimas, hay estipulaciones admisibles en el negocio pero que no lo siguen sino en cuanto haya habido concreta mención suya por parte de los celebrantes.

Específicamente en relación con el plazo pactado en los acuerdos de voluntades, se ha definido el mismo en los siguientes términos: constituye un elemento accidental de los negocios jurídicos, pero que no afecta a su existencia, sino a su cumplimiento. Precisamente el no contener el elemento aleatorio de la condición, la fatalidad del plazo diferencia éste de aquella. El plazo divide los actos jurídicos en puros, los exigibles o ejecutables desde luego, y los aplazados o a plazos, cuyo cumplimiento pende del lapso establecido por la ley, convenio, decisión unilateral o judicial.

(...)

De la correcta planeación de la actividad contractual que está a cargo de la entidad estatal, hace parte el cálculo acertado del tiempo que se requerirá para la ejecución del contrato, por lo que se entiende que el plazo pactado en el mismo, corresponde a ese análisis que previamente se efectuó. No obstante, si una vez celebrado el contrato y en plena ejecución del mismo, surgen circunstancias que hacen necesario prorrogarlo o adicionar su plazo, resulta procedente hacerlo, siempre que la entidad lo considere conveniente y así lo acuerde con el contratista. Y como lo ha reconocido la jurisprudencia: “En todo caso, el contratista incumplido no puede resultar beneficiado con la prórroga, en tanto la administración deberá definir su conveniencia, bajo criterios de proporcionalidad, que no de arbitrariedad. Lo contrario supondría el aval para prórrogas automáticas, las cuales pretermiten tales análisis. De suerte que son las necesidades que se pretenden satisfacer las llamadas a definir la extensión temporal en que deben cumplirse los contratos (...).”

10. Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado, Expediente 21184 del 31 de julio de 2014, sobre el particular señala que: “(...) De lo expuesto se desprende que (i) la modificación del plazo contractual requería de un contrato adicional, el cual no podía suscribirse una vez





expirado el límite temporal original, so pena de nulidad absoluta, (ii) defecto que también se predicaba del pacto de prórrogas automáticas. Siendo así, las partes, de acuerdo con las situaciones particulares del interés público, son las encargadas de analizar la conveniencia de ampliar los plazos fijados, siempre que no se encuentren vencidos. Lo anterior justifica la prohibición de las prórrogas automáticas, en tanto ellas pretermiten tales análisis. (...) Como se observa, en la providencia en cita se pone de presente la necesidad de pacto expreso para prolongar el plazo de ejecución, sin que en ningún momento ello pueda suplirse por la conducta de las partes, con mayor razón del comportamiento unilateral de una de ellas. (...)”, en virtud de lo expuesto es claro que la adición en los contratos estatales es una figura legalmente permitida, que debe constar en un acuerdo entre las partes, como condición para su suscripción está el que se encuentre vigente el contrato, y para ello la entidad estatal deberá evaluar las circunstancias que dan lugar a la adición, como en efecto ocurre con el análisis que efectúan la supervisión del contrato.

11. La presente modificación no implica un cambio en los elementos esenciales del negocio jurídico y demás condiciones técnicas del contrato.
12. Que, por lo anterior se hace necesario realizar la presente modificación No. 1 Adición No. 1 y Prórroga No.1 al **Contrato de prestación de profesionales No. 020-2025**.
13. En consonancia con lo expuesto y ante la necesidad de continuar garantizando la prestación del servicio, para el cumplimiento de la función misional a cargo de la Alcaldía, asignadas por mandato constitucional y legal, la presente modificación se registrará por la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, ley 1474 de 2011, sus normas reglamentarias, complementarias, por el Código Civil, y en especial por las siguientes:

CLÁUSULAS:

CLÁUSULA PRIMERA: PRORROGAR el plazo de ejecución del **Contrato de prestación de profesionales No. 020-2025** por un término de **DOS (02) MESES Y TRES (03) DIAS** contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo pactado; es decir, hasta el 15 de diciembre de 2025.

CLÁUSULA SEGUNDA: ADICIONAR EL valor del **Contrato de prestación de servicios profesionales No. 020-2025** la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 9.744.000)** avalado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2357 del 06 de octubre de 2025, por valor de (\$350.000.000). rubro 2.3.2.02.02.008.45.99.24, 2.3.2.02.02.008.45.99.41 y 2.3.2.02.02.008.45.99.48 expedido por el responsable del presupuesto de la ALCALDÍA.

CLAUSULA TERCERA: MODIFICAR la **CLÁUSULA CUARTA PLAZO** del Contrato de prestación de servicios profesionales No. 020-2025 la cual quedara así:





CLAUSULA CUARTA PLAZO: El plazo de ejecución del contrato será de **DIEZ (10) MESES Y TRES (03) DIAS** sin exceder el 31 de diciembre de 2025, los cuales se contarán a partir de la suscripción del acta de inicio previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución.

CLÁUSULA CUARTA: MODIFICAR la CLÁUSULA SEXTA. VALOR del Contrato de prestación de servicios profesionales No. 020-2025 la cual quedara así:

CLAUSULA SEXTA VALOR: El valor total del contrato asciende a la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 46.864.000)**. El valor del contrato incluye todos los gastos directos e indirectos, tasas e impuestos, contribuciones, pólizas, retenciones y todos los descuentos de ley a que haya lugar y en los cuales el contra1sta incurra para cumplir cabalmente con el objeto requerido por la ALCALDÍA.

CLÁUSULA QUINTA: Hace parte del presente documento la justificación de Modificación No 1, Adición N°1 y Prorroga No 1 suscrita por el supervisor del **Contrato de prestación de servicios profesionales No. 020-2025**, junto con sus anexos.

CLÁUSULA SEXTA VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES: Las demás estipulaciones no modificadas a través del presente documento continúan vigentes.

Para constancia se firma electrónicamente a través de la plataforma SECOP II.

Nota: EL PRESENTE DOCUMENTO NO REQUIERE DE IMPRESIÓN FÍSICA, NI FIRMA, De acuerdo con el artículo 7 de la Ley 527 de 199, el Decreto 2364 de 2012 y el concepto firmado el 2 de enero de 2018 por Colombia Compra Eficiente respecto a “contrato electrónico, firma electrónica y validez de los documentos del SECOP II”, el presente documento se entenderá perfeccionado con la aceptación de las partes en el SECOP II o en la plataforma equivalente y conforme a la legislación aplicable.

Proyectó: Arleth Arriaga – Contratista - Secretaria General

Revisó: Diana Lorena Moscoso Alarcón- Contratista - Secretaria General

V/Bueno: Jhon Mario Palacios - Contratista - Secretaria General

